INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[1] hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es

[1] Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[2], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24** del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [redacted] en el lugar conocido como [redacted], en terrenos [redacted], específicamente en el lugar con la coordenada de referencia [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del veintiocho siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **009** del **diez de junio de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo a [redacted], derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24, proveído que fue debidamente notificado el doce siguiente; asimismo, se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

TERCERO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros;** detalladas en el punto PRIMERO de dicho acuerdo, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados en el lugar conocido como [redacted] especificamente en el lugar con las coordenadas UTM precisadas en el citado punto de acuerdo, así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia medida que fue ejecutada el doce de junio de dos mil veinticuatro; levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva.

CUARTO. Mediante el memorándum número PFPA/26.3/2C.27.5/0041-2024 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Área de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Unidad Administrativa, turnó la orden de clausura número 005-24 de diez de junio del mismo año y su respectiva acta de clausura del doce siguiente; constancias que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de doce de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Que mediante tres escritos recibidos en esta Unidad administrativa el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, [redacted], compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO que antecede, vertiendo las manifestaciones y

[2] Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66, Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

exhibiendo las probanzas que estimó pertinentes, allanándose al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo; ocursos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de doce de julio de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que mediante acuerdo número 005 de doce de julio de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se proveyó lo siguiente: **A)** Se tuvo a la persona interesada allanándose al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto; **B)** No ha lugar a concederle favorable la renuncia a los términos legales del presente procedimiento administrativo; **C)** No ha lugar a otorgarle el plazo en los términos solicitados previsto en el artículo 35 BIS de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **D)** No ha lugar ordenar el levantamiento de la medida de seguridad (Clausura Temporal Total) impuesta por esta Oficina de representación de Protección Ambiental, en los términos solicitados por el promovente; **E)** No ha lugar a otorgarle la prórroga de 15 días hábiles en los términos que lo solicita; asimismo, se puso a disposición de [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [redacted], por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de **realizar obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario relativas a una villa (casa de descanso), y obras directamente relacionadas, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan;** toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como [redacted], específicamente en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 [redacted], se observó lo siguiente:

En el lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

- Temperatura en el ambiente de 35 grados centígrados[3].
- Altura de 8 metros sobre el nivel del mar[4].
- Presencia de dunas costeras.
- Presencia de playa y Océano Pacifico, flora y fauna silvestre.

En efecto, en la zona inspeccionada se observó el suelo arenoso, con presencia de playa marítima[5] y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 8 metros, asimismo, se indicó que al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se constató la formación de dunas costeras.

3 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
4 Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
5 De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, **ARTÍCULO 7**.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

> Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizados por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

En el lugar inspeccionado, se observó la formación de dunas embrionarias o pioneras, que son montículos de arena desprovisto de vegetación, y generalmente se encuentran más cercanos al mar, ubicándose con una orientación paralela a la costa, siendo éstas dunas las que reciben el impacto directo del oleaje producido por las mareas y las marejadas de tormentas.

Continuando con la formación de dunas tierra adentro, en seguida de las dunas embrionarias, se forman las dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación de un estrato herbáceo, observando zacate salado (*Distichlis spicata*), *Gomphrena decumbens*, *Jouvea pilosa* y *Pectis arenaria*, formando manchones de vegetación que no cubren totalmente la arena, vegetación que se encontraba en etapa de floración y con presencia de frutos, y debajo de su dosel o cobertura, se constató la presencia de la caída de ramas, hojas y frutos, formando un mantillo[6] o suelo orgánico[7] con espesor entre 1 a 2 centímetros.

En las dunas costeras, se observó fauna silvestre como crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.), reptiles (lagartijas) y aves playeras.

Por las características ambientales descritas, se establece que el lugar objeto de la inspección se ubica dentro de un ecosistema costero[8] de dunas costeras con especies características de vegetación de dunas costeras de acuerdo a la definición dada por: Padilla García H., 1987. Glosario Práctico de Términos Forestales, primera edición, editorial Limusa, UACH, México.

En este ecosistema costero de dunas costeras se observaron obras y actividades que más adelante se describen, relativas a un desarrollo inmobiliario consistente en la preparación del sitio y construcción de una villa (casa de descanso), en una superficie de 1,385 metros cuadrados, delimitado dentro del polígono del siguiente cuadro de coordenadas, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 15-Q, Datum WGS84:

	X	Y
1	[redacted]	
2		
3		
4		
5		
+/- 3 m de error		

6 Capa superior del suelo formado principalmente por materia orgánica en descomposición.
7 Los suelos orgánicos provienen de materia orgánica. Se forman mediante la acumulación y la descomposición graduales de materias vegetales y animales.
8 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50. m de elevación.

Descripción de obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado en el presente asunto:

Muro de contención de 36 metros de largo por 0.25 metros de ancho (9 metros cuadrados) y una altura de 2.5 metros, construido con piedras de la región y cemento, con castillos de concreto armado; este muro de contención va de Norte a Sur, y se construyó para conformar una terraplén y construir:

Una alberca de 13 metros de largo por 10 metros de ancho (130 metros cuadrados); y

Un área de asoleadero de 4.8 metros de ancho por 9.2 metros de largo (44.16 metros cuadrados).

Dichas obras se encontraban en un 90% de avance.

Aledaño a este muro de contención, se observó **un área de maniobras** de 18 metros de largo por 2 metros de ancho (36 metros cuadrados), donde se colocan las piedras que son ocupadas en la construcción del muro, asimismo, un área donde se hace la mezcla de cemento, arena y agua para pegar las piedras.

Un segundo muro de contención con dirección Este-Oeste, construido con concreto armado, de 19 metros de largo por 0.20 metros de ancho (3.8 metros cuadrados) y una altura de 1.2 metros. Este muro de contención se construyó para poder conformar un terraplén de 20 metros de ancho por 35 metros de largo (700 metros cuadrados) al cual se le vertió una capa de cascajo como relleno y así tener un piso firme. Sobre este terraplén se instalaron dos tinacos con capacidad de 750 litros cada uno, esto para almacenar agua que se ocupa al momento de elaborar la mezcla de cemento.

Al término del muro de contención, se construyó **una zapata corrida** con concreto armado que va de Norte a Sur, de 15.50 metros de largo por 0.15 m (7.75 metros cuadrados), en esta zapata corrida se proyectó unas escaleras de cemento de 3.7 metros de ancho por 9 metros de largo (33.3 metros cuadrados) que van al área de asoleadero.

Al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la persona que atendió la misma señaló que las obras y actividades se iniciaron hace aproximadamente en el mes de septiembre del año pasado y es para construir una casa de descanso (villa).

Con base en lo antes descrito, se tiene que las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado corresponden a un desarrollo inmobiliario en etapa de preparación del sitio y construcción, correspondiente a una villa (casa de descanso) en proceso de construcción, y obras directamente relacionadas; y derivado del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan, éstas se realizan dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, obras y actividades que causan afectaciones a dicho ecosistema, conforme a lo señalado en este acuerdo de emplazamiento, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

III. Con los escritos detallados en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de diez de junio de dos mil veinticuatro. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951) 5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*[9]
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Descripción de Precedentes:*
> *Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 009 de diez de junio de dos mil veinticuatro, notificado el doce siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II que antecede; al respecto mediante los escritos detallados en el Resultando QUINTO, de la presente Resolución [redacted] compareció

9 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, tal y como se analiza a continuación:

B.1) Mediante el primero de sus escritos presentado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro el interesado manifestó lo siguiente:

> *"C[redacted] Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente ocurso y en relación al expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/006- 24 Al cual lo único que tengo que manifestar es que me allano al presente Procedimiento Administrativo, así mismo renuncio a mis términos Legales para presentar pruebas y alegatos y solicito se emita la resolución Administrativa que en derecho corresponda.*
>
> *Por lo antes expuesto:*
>
> *A usted Ciudadano Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado. Atentamente pido:*
>
> *1.- Se me tenga por allanado el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/006-24 y el renunciamiento a mis términos a fin de que se emita la resolución administrativa que en derecho corresponda.*
>
> *2.- Se otorgue a mi mandante el plazo establecido en el artículo 35 BIS DE LA LGEEPA, para someter a evaluación en materia de impacto ambiental las obras que pretende realizar en el desarrollo de su propiedad, con la finalidad de regular su situación jurídica y posibilitar una construcción en apego a la normatividad ambiental preponderando el cuidado del medio ambiente.*
>
> *3.- Se ordene el levantamiento inmediato de la clausura total temporal instaurada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, además de realizar retiro de los sellos de clausura colocados en el inmueble de mi representada, siendo que bajo protesta de decir verdad se abstendrá de continuar cualquier actividad de construcción que requiera una evaluación de su impacto."*

Por lo anterior, dichas manifestaciones constituyen una admisión o reconocimiento de los hechos y omisiones atribuidos a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de diez de junio de dos mil veinticuatro.

En efecto, de dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica reconocer haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aceptando con ello, el I incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 párrafo primero, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° párrafo primero, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos antes citados, ya que fueron manifestaciones realizadas por la persona interesada, quien es mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que los siguientes criterios jurisprudenciales establecen:

> *"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia,* ***cuando un hecho se reconoce expresamente***

> ***en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.*** *Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.10*
>
> *"**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."*[11]
>
> ***"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.*** *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"*[12]

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber **realizado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario relativas a una villa (casa de descanso), y obras directamente relacionadas, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados**; en el lugar conocido como [redacted] específicamente en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA [redacted] por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

> ***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una*

10 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.
11 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común
12 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aún cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.[13]"

"***CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.*** *El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1°, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión; pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[14]"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en al artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación a la solicitud del interesado en el escrito que se analiza, consistente en que "*...Se otorgue a mi mandante el plazo establecido en el artículo 35 BIS DE LA LGEEPA, para someter a evaluación en materia de impacto ambiental las obras que pretende realizar en el desarrollo de su propiedad*", al respecto, mediante proveído de doce de julio de dos mil veinticuatro se acordó que **no ha lugar a otorgarlo el plazo en los términos solicitados**, por improcedente, ya que para la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, no es aplicable el artículo 35 BIS de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el mismo regula lo relativo al "procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental" que compete substanciar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o sus Oficinas de Representación en las Entidades Federativas (conforme a lo previsto en los numerales 20 fracción II y 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente), autoridad con competencia material distinta a la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Oficinas de Representación de Protección Ambiental; por lo que para resolver el presente "procedimiento administrativo sancionador" es inaplicable el plazo de 60 días que

13. Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384
14 Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

contempla el citado precepto legal, ya que esta autoridad carece de competencia material para recepcionar y evaluar una manifestación de impacto ambiental, substanciar el "procedimiento de evaluación del impacto ambiental" y emitir la resolución correspondiente; para mayor referencia, se transcribe el artículo 35 BIS en cita:

> ***"ARTÍCULO 35 BIS.-*** *La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.*
>
> *La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.*
>
> *En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley."*

Para mayor referencia, el "procedimiento administrativo sancionador" que substancia esta autoridad, se encuentra regulado en los artículos 160 a 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por otra parte, respecto a la solicitud del interesado contenida en el mismo escrito que se analiza, consistente en que *"Se ordene el levantamiento inmediato de la clausura total temporal instaurada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, además de realizar retiro de los sellos de clausura colocados en el inmueble de mi representada, siendo que bajo protesta de decir verdad se abstendrá de continuar cualquier actividad de construcción que requiera una evaluación de su impacto"*, es de indicarle que dicha medida de seguridad ordenada al interesado mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el doce siguiente, **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no ha acreditado haber cumplido durante la substanciación del presente procedimiento administrativo; por lo consiguiente, **no ha lugar ordenar el levantamiento de la citada medida de seguridad** impuesta por esta Oficina de representación de Protección Ambiental, en los términos solicitados por el promovente.

Es de resaltar que con el escrito de cuenta, la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; y sus argumentos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto.

B.2) Mediante el segundo de sus escritos presentado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro el interesado manifestó lo siguiente:

> *"C. [redacted] Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente ocurso y en relación al expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/006-24, por medio del presente le solicito una prórroga de 15 días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento plasmado en el acuerdo de emplazamiento número 009 de fecha 10 de junio de 2024 del procedimiento PFPA/5.2/2C. 11.2.5/0006-24" (Sic)*

Al respecto, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro, se proveyó que **no ha lugar a otorgarle la prórroga en los términos que lo solicita**, toda vez que en el presente asunto no justificó la necesidad para su otorgamiento, ya que no específica que puntos pretende cumplir y los motivos que respalden la necesidad de una prórroga, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a que el procedimiento administrativo al que hace referencia, no corresponde a la nomenclatura del expediente en el que se actúa.

De lo expuesto, se tiene que la persona interesada, con el escrito de cuenta, no controvierte los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; y sus argumentos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto.

B.3) Mediante el tercero de sus escritos presentado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro el interesado se limita a otorgar el poder amplio y suficiente a [redacted] con domicilio en [redacted], para que en términos del artículo 19 de la Ley General de Procedimiento Administrativo de seguimiento al presente procedimiento administrativo, lo cual se proveyó favorable a través del acuerdo de doce de julio siguiente.

Asimismo, con el escrito en análisis, la persona interesada exhibió en copias simples las pruebas consistentes en:

1. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted]
2. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted]

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno, las cuales sólo acredita la identidad del promovente y la persona autorizada para los efectos del numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ciudadanos mexicanos inscritos en el registro federal de electores; sin que las mismas constituyan las pruebas idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

De lo expuesto en el presente subinciso y los que anteceden [**B.1)** y **B.2)**] que anteceden, se tiene que la persona interesada, con los escritos analizados en dichos apartados, no controvierte los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; y sus argumentos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Abundando, de lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de los mismos, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 201 y 218 del Código de referencia; toda vez que no hay pruebas que la contradigan.

atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

F) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en el lugar conocido como [redacted] específicamente en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA [redacted] se observó lo siguiente:

En el lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

- Temperatura en el ambiente de 35 grados centígrados.
- Altura de 8 metros sobre el nivel del mar.
- Presencia de dunas costeras.
- Presencia de playa y Océano Pacifico, flora y fauna silvestre.

En efecto, en la zona inspeccionada se observó el suelo arenoso, con presencia de playa marítima y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 8 metros, asimismo, se indicó que al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se constató la formación de dunas costeras.

Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas 'embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

> extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizados por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

En el lugar inspeccionado, se observó la formación de dunas embrionarias o pioneras, que son montículos de arena desprovisto de vegetación, y generalmente se encuentran más cercanos al mar, ubicándose con una orientación paralela a la costa, siendo éstas dunas las que reciben el impacto directo del oleaje producido por las mareas y las marejadas de tormentas.

Continuando con la formación de dunas tierra adentro, en seguida de las dunas embrionarias, se forman las dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación de un estrato herbáceo, observando zacate salado (*Distichlis spicata*), *Comphrena decumbens*, *Jouvea pilosa* y *Pectis arenaria*, formando manchones de vegetación que no cubren totalmente la arena, vegetación que se encontraba en etapa de floración y con presencia de frutos, y debajo de su dosel o cobertura, se constató la presencia de la caída de ramas, hojas y frutos, formando un mantillo o suelo orgánico con espesor entre 1 a 2 centímetros.

En las dunas costeras, se observó fauna silvestre como crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.), reptiles (lagartijas) y aves playeras.

Por las características ambientales descritas, se establece que el lugar objeto de la inspección se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras con especies características de vegetación de dunas costeras de acuerdo a la definición dada por: Padilla García H., 1987. Glosario Práctico de Términos Forestales, primera edición, editorial Limusa, UACH, México.

En este ecosistema costero de dunas costeras se observaron obras y actividades que más adelante se describen, relativas a un desarrollo inmobiliario consistente en la preparación del sitio y construcción de una villa (casa de descanso), en una superficie de 1,385 metros cuadrados, delimitado dentro del polígono del siguiente cuadro de coordenadas, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 15-Q, Datum WGS84:

	X	Y
1	[redacted]	
2		
3		
4		
5		
+/- 3 m de error		

Lo anterior, en el lugar inspeccionado en el asunto que nos ocupa, se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero, de dunas costeras; lo que actualiza la hipótesis normativa del artículo 3° fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

> ***XIII Bis.- Ecosistemas costeros:*** *Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.*

Por lo que ha quedado acreditado que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, cercana al océano pacífico con presencia de playa marítima, constatando que dichas obras y actividades se ubican en dunas costeras, a una altura de 8 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a **un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la preparación del sitio y construcción de una villa (casa de descanso), y obras directamente relacionadas, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados en el que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución, tal y como consta en el acta de inspección origen de este asunto y lo cual no fue controvertido por la persona interesada y mucho menos desvirtuado, mismas que se ejecutan dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, realizadas en el lugar conocido como** [redacted] **específicamente en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA**

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil veinticuatro, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario de una villa y obras directamente relacionadas dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que la persona interesada es la responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis

Avenida Independencia número 703 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951) 5160078 www.profepa.gob.mx
2024 Felipe Carrillo PUERTO

normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de diez de junio de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[18], mismo que para mayor comprensión se cita:

> ***"Artículo 11***
> ***Derecho a un Medio Ambiente Sano***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
> *2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"* (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política*

18 Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

> *de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [19]"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> *"**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."[20]*
> Lo subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 009 de diez de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución.

---

19 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
20 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, cometidas por [redacted], en el lugar conocido como [redacted] Tehuantepec, Oaxaca y Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, [redacted] especificamente en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA [redacted] por haber realizado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario relativas a una villa (casa de descanso), y obras directamente relacionadas, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo, inciso Q) párrafo primero y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:
En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, se tiene que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera

que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de dunas costeras,** por lo tanto, las obras que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos o afectaciones en los ecosistemas costeros, tales como:

- Generación de aguas residuales en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;

- Con la ejecución de las obras y actividades observadas, se desestabiliza las dunas costeras ya que al no existir vegetación natural de las dunas costeras[21], no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no se permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- Consecuencia de las afectaciones a las dunas costeras, se pierden servicios ambientales que proporcionan las mismas, tales como:

  a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
  b) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia[22] del mismo ecosistema.
  c) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.
  d) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersión marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
  e) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.

Con las obras y actividades de referencia se modificó la vocación y topografía natural de la duna costera por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de los diferentes perfiles de dunas costeras con vegetación natural.

Con la ejecución de las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección origen de este procedimiento, se desestabiliza las dunas costeras ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como como crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode* sp.), reptiles (lagartijas) y aves playeras, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y el coral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/).

---

21 Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

22 Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación tras el cese de la misma.

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Diaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción y la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que **su estado base** corresponde a un **ecosistema costero de dunas costeras,** con formación de dunas embrionarias o pioneras, primarias y secundarias, sin perturbación, sin que presentaran alteración por actividad del humano, por lo que correspondían a dunas costeras estables que proporcionaban los servicios ambientales detallados en líneas que anteceden; sin embargo, por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por la ejecución de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en

el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente[23], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando à cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico[24], daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abunda a la gravedad de las violaciones en que incurrió la infractora, el hecho probado de que no cumplió con las medidas correctivas que esta Unidad Administrativa le ordenó en el acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil veinticuatro, punto CUARTO, numerales 1, 2 y 3, por lo que no subsanó las irregularidades en que incurrió.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***"ARTÍCULO 4°."***
> [...]
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y*

---

23 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

24 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción **XII.- Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [redacted] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 009 de diez de junio de dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que la interesada vertiera manifestaciones o exhibiera pruebas al respecto.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietaria del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada **es el propietario y responsable de las obras y actividades realizadas dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados,** en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades conocido como [redacted] en terrenos limítrofes del [redacted], específicamente en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA [redacted] toda vez que en el acta de inspección de referencia, se asentó lo siguiente:

"...A continuación, el suscrito... solicita la presencia de [redacted] atendiendo a tal llamado una persona del sexo masculino quien manifiesta ser la persona a quien se busca, señalando ser el dueño del predio donde nos ubicamos, identificándose en este momento con su credencial para votar con fotografía, la cual pertenece a su portador, señalando que no tiene inconveniente en atender la presente diligencia, motivo por el que se entiende la presente visita de inspección con dicha persona, que es quien se encuentra en el lugar a inspeccionarse.

Acto seguido, [redacted] persona que atiende la presente diligencia de

inspección y quien es la persona que se encuentra en el lugar a inspeccionarse, señala ser originario de [redacted], quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [redacted] vigencia [redacted] año de registro 1996-03, con domicilio en [redacted] estado

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades detallas en el Considerando II de esta Resolución, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*[25]

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y cuyo valor actual es de $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

---

25 Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> *"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.* [26]"
>
> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.*[27]"
>
> *"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*[28]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero, fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[29]; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de $40,062.33 M.N. (CUARENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 369 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario relativas a una villa (casa de descanso), y obras directamente relacionadas, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resultó afectado, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que

26 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.
27 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
28 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro: 179586.
29 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 primer párrafo fracción IX, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° primer párrafo inciso Q párrafo primero; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE IMPONE COMO SANCIÓN A [redacted], la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el lugar conocido como [redacted] específicamente en el polígono delimitado con el siguiente cuadro de coordenadas UTM DATUM WGS84 15 Q:

	X	Y
1	[redacted]	
2		
3		
4		
5		
+/- 3 m de error		

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el doce de junio de dos mil veinticuatro.

En términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se condiciona el levantamiento de la citada sanción a que [redacted], presente ante esta autoridad lo siguiente:

- **ÚNICO:** EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene su levantamiento y el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL,** ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el doce siguiente; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que [redacted], no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil veinticuatro, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por [redacted], y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil veinticuatro, punto QUINTO, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de diez de junio de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá continuar con la abstención en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Unidad Administrativa, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

   - ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
   - ✓ Antecedentes.
   - ✓ Objetivos y metas de la plantación.
   - ✓ Ubicación de la plantación.
   - ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
   - ✓ Especies forestales nativas a establecer.
   - ✓ Manejo silvícola de la plantación.
   - ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
   - ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
   - ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
   - ✓ Materiales.
   - ✓ Presupuesto de la plantación.
   - ✓ Cronograma de actividades.

   Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

   Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951) 5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de $40,062.33 M.N. (CUARENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 369 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario relativas a una villa (casa de descanso), y obras directamente relacionadas, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resultó afectado, en una superficie total de 1,385 metros cuadrados, sin contar previo a elio con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

   Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 primer párrafo fracción IX, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° primer párrafo inciso Q párrafo primero; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE IMPONE COMO SANCIÓN A [redacted] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el lugar conocido como [redacted] especificamente en el polígono delimitado con el siguiente cuadro de coordenadas UTM DATUM WGS84 15 Q:

	X	Y
1	[redacted]	
2		

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

3	[redacted]
4	
5	
+/- 3 m de error	

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el doce de junio de dos mil veinticuatro.

En términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se condiciona el levantamiento de la citada sanción a que [redacted] presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene su levantamiento y el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

SECRETARÍA Y RECURS... OFICINA DE REPRES... AMBIENTAL DE LA ... PROTECCIÓN AL AMBI...

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 005.

Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [redacted] en cualquiera de los siguientes domicilios: **1.** El señalado para recibir notificaciones, ubicado en [redacted] autorizando para recibir la notificación a [redacted], copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.- -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MFZG

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx